



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 052-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 19 de marzo de 2014.

VISTO: El Recurso de Apelación con registro N° 0308 de fecha 24 de enero de 2014, que obra en autos de fojas 21 a 23, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **INDUSTRIAS DEL ZINC S.A** contra la Resolución Sub Directoral N° 458-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 27 de noviembre de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 458-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 27 de noviembre de 2013, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 1,110.00 (Un Mil Ciento Diez con 00/100 Nuevos Soles)**, por incumplimientos en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Segundo: Que, la inspeccionada fundamenta su recurso de apelación, señalando que el personal de inspección no tiene facultades para poder evaluar que actividad es riesgosa o no, más aún cuando se trata de personal que tiene las funciones de reparación de sistemas informáticos (software), reparación de hardware (CPU, DISCO DURO); asimismo, señala que las capacitaciones para las labores mínimas que desempeña el personal de sistemas informáticos son dos veces al año, es decir, en los meses de julio y setiembre ya que son un área específicas cuyas funciones no implican un riesgo alto;

Tercero: Que, en consideración a los argumentos esgrimidos por el sujeto inspeccionado en su escrito de apelación cabe señalar que la inspección del trabajo tiene como objeto vigilar el cumplimiento de las normas de orden socio laboral conforme lo establece el artículo 1° de la Ley, por lo que, constituyen diligencias previas que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento sancionador para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral, por ello es de precisar que, al tener como objeto de inspección materias de seguridad y salud en el trabajo lo que establece es el cumplimiento del Principio de Prevención¹ por parte del empleador, así como otros dispositivos mas no tiene como objeto establecer o determinar si una actividad es de riesgo dado que esa determinación se encuentra dentro lo establecido por el Decreto Supremo N°009-97-S.A., siendo ello así, se observa que lo constatado por el inspector recae en infracción dado que el empleador dentro del tiempo del vinculo laboral al trabajador afectado solo le otorgo una capacitación según documento a fojas 76 del expediente de actuaciones inspectivas, cuando lo establecido en el artículo 35° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, es de por lo menos de cuatro (04) capacitaciones por año, sin importar la naturaleza de las funciones realizadas dado que las mismas son de vital importancia para el desempeño de una labor, por lo tanto, era obligación suya capacitar al trabajador accidentado al momento de su contratación, y durante el desempeño de su labor, situación que en el presente caso no cumplió incumpliendo a su vez el artículo 48^{o2} de la Ley N° 29783; en ese sentido, con lo



¹ Principio de Prevención El empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores y de aquellos que no teniendo vinculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.

² Ley N° 29783



acotado, no corresponde acoger lo alegado por la apelante surtiendo sus efectos el pronunciamiento de primera instancia;

Cuarto: Que, en relación a la vulneración al Principio de Legalidad³, se advierte de autos que el inferior en grado ha desarrollado su pronunciamiento con una debida fundamentación fáctico – jurídico de los hechos constatados encuadrando lo infringido dentro de la normativa legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, así como también considero la aplicación de los Principios Ordenadores⁴ del Sistema de Inspección del Trabajo, por tanto, lo apelado referente a este extremo no se acogido

Quinto: Que, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de los resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con la esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 458-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 27 de noviembre de 2013 en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/. 1,110.00 (Un Mil Ciento Diez con 00/100 Nuevos Soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER.-



Artículo 35°.- Para mejorar el conocimiento sobre la seguridad y salud en el trabajo, el empleador debe:
b) Realizar cuando no menos cuatro capacitaciones al año en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Principio de Legalidad.-Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

⁴ Ley N° 28806

Artículo 2°.- Principios Ordenadores

- Legalidad con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las Leyes, reglamentos y demás normas vigentes.

- Primacía de la Realidad

- Imparcialidad y Objetividad

(....)